

Bogotá, 19 de noviembre de 2020

Señores
COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
 Ciudad

Ref: Comentarios a la propuesta de resolución “Por la cual se modifican algunas condiciones de acceso, uso y remuneración para la utilización de la infraestructura del sector de energía eléctrica en el despliegue de redes y/o la prestación de servicios de telecomunicaciones contenidas en el Capítulo 11 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016, y se dictan otras disposiciones”

Estando dentro del plazo fijado por la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES (CRC), para la revisión y comentarios del sector TIC respecto al proyecto citado en la referencia, nos permitimos presentar algunos comentarios que CenturyLink tiene frente a la propuesta:

ARTICULO	COMENTARIO SOBRE LOS APARTES RESALTADOS EN CADA ARTÍCULO
ARTÍCULO 4.11.1.3. PRINCIPIOS Y OBLIGACIONES GENERALES APLICABLES. (...) 4.11.1.3.1. <u>Uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos:</u> El acceso a la infraestructura eléctrica deberá proveerse en condiciones eficientes en términos de oportunidad, recursos y especificaciones técnicas, entre otros.	Es importante que los propietarios de la infraestructura le realicen mantenimiento periódico a esta para conservarla en buenas condiciones, realizar re-ingenieras en donde la infraestructura es en condulín, asbesto o cemento. La saturación de las redes eléctricas en gran parte se debe a las empresas de telecomunicaciones que prestan servicios residenciales, en las cuales se tienen más de 15 cables por zona que no permiten que nuevas empresas puedan ofrecer servicios en las mismas.
ARTÍCULO 4.11.1.3. PRINCIPIOS Y OBLIGACIONES GENERALES APLICABLES. (...) 4.11.1.3.2. Libre y leal competencia: El acceso a la infraestructura eléctrica deberá propiciar escenarios de libre y leal competencia que permitan la concurrencia al mercado, con observancia del régimen de competencia, bajo precios de mercado y <u>en condiciones de igualdad.</u>	Para garantizar las condicione de igualdad aquí referidas, se debe propender a garantizar que todas las empresas que prestamos servicios de telecomunicaciones a través de las redes eléctricas podamos acceder a éstas en las mismas condiciones en las que se encuentran ya instaladas.



<p>ARTÍCULO 4.11.1.3. PRINCIPIOS Y OBLIGACIONES GENERALES APLICABLES. (...) 4.11.1.3.3. Trato no discriminatorio: El proveedor de infraestructura eléctrica deberá dar igual trato a todos los proveedores de redes y/o servicios de telecomunicaciones y a los operadores de televisión beneficiarios de la presente regulación (Resolución CRC 4245 de 2014), <u>y no podrá otorgar condiciones menos favorables que las que se otorga a sí mismo o a algún otro proveedor u operador que se encuentre en las mismas circunstancias técnicas de acceso o las que se otorgan a empresas matrices, subordinadas, subordinadas de las matrices o empresas en las que sea socio o a las que se brinde a sí mismo. Se deberán otorgar iguales o similares condiciones de remuneración por dicha infraestructura, cuando de por medio se presentan condiciones de acceso similares.</u></p>	<p>Consideramos que debe existir un control por parte del regulador en aquellos casos en que los propietarios o poseedores de infraestructura niegan concesiones o viabilidades alegando que no es procedente por su expansión de red. Los operadores no tienen conocimiento de la infraestructura de arrendador y, por ende, no deberían estar obligados a realizar inventarios cada vez que la empresa arrendadora lo solicita, debido a que esto implica incurrir en costos que, de acuerdo a la fórmula de precios tope, debería realizarlo la misma empresa arrendadora con el AOM pagado. Debido al cambio sugerido en la propuesta de la resolución, las solicitudes de viabilidades tardarían más tiempo en ser resueltas y se volvería inviable una solicitud, lo cual podría causar que los incrementos en que incurran los operadores sean trasladados a los usuarios finales y, así mismo, los anchos de banda serían más costoso en diferentes zonas del país.</p>
<p>ARTÍCULO 4.11.1.3. PRINCIPIOS Y OBLIGACIONES GENERALES APLICABLES. (...) 4.11.1.3.4. Remuneración orientada a costos eficientes: La remuneración por el acceso y uso de la infraestructura eléctrica debe estar orientada a costos eficientes, entendidos éstos como aquellos en los que se incurre en el proceso de producción de un bien o servicio que correspondan a una situación de competencia, y que incluyan todos los costos de oportunidad, <u>lo cual implica la obtención de una utilidad razonable.</u></p>	<p>Se debería contar con un costo único por poste y ductos ya que el tener en cuenta la apertura por tensión, metraje y material del poste, se generaría una gran carga administrativa. En la negociación que se tuvo en el pasado con la mayoría de las electrificadoras, todas ellas se fueron al tope del valor indicado en la resolución sin tener una negociación equitativa, por lo tanto, la necesidad de hacer uso de la infraestructura nos condujo a aceptar lo establecido por la ley sin que realmente se pudiera acceder a un esquema de negociación.</p>
<p>ARTÍCULO 4.11.1.3. PRINCIPIOS Y OBLIGACIONES GENERALES APLICABLES. (...) 4.11.1.3.5. <u>Separación de costos por elementos de red.</u> Los costos para la provisión de los elementos, funciones y servicios necesarios para efectuar la compartición de la infraestructura eléctrica deben estar separados en forma suficiente y adecuada, de tal manera que los proveedores de redes y/o servicios de telecomunicaciones y los operadores de televisión no deban pagar por elementos o</p>	<p>Teniendo en cuenta que el AOM cubre los costos por la operación, las empresas electrificadoras no deberían cobrar por enviar supervisión para las viabilidades y, en la parte de elemento de red, solo se debería cobrar por elemento activos ya que reservas y empalmes hacen parte de la instalación del cable y son para la operación y mantenimiento de las redes de fibra óptica. En el evento que se requiera incluir un listado de los elementos de red</p>



<p>instalaciones de la red que no necesiten para la prestación de sus servicios, lo anterior con el fin de garantizar la transparencia en la remuneración por acceso y uso de dicha infraestructura.</p>	<p>activos que se pueden cobrar con un precio que no supere el valor del apoyo de un poste.</p>
<p>ARTÍCULO 4.11.1.3. PRINCIPIOS Y OBLIGACIONES GENERALES APLICABLES. (...) 4.11.1.3.6. Publicidad y Transparencia. El proveedor de infraestructura eléctrica y el proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o el operador de televisión <u>deben proveerse la información técnica, operativa y de costos asociados que se requiera con motivo de la relación de compartición de dicha infraestructura.</u></p>	<p>Consideramos que debería mantenerse una sola norma para la Instalación y mantenimiento de los cables de fibra óptica en la infraestructura de las redes eléctricas, así mismo, manual de convivencia entre las empresas que realizan las O&M ya que no hay control y las redes de fibra óptica se ven perjudicadas por los mantenimientos eléctricos en la mayor parte de los casos.</p>
<p>ARTÍCULO 4.11.1.4. DERECHO AL ACCESO Y USO DE LA INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA SUSCEPTIBLE DE COMPARTICIÓN.</p> <p>Todas las personas naturales o jurídicas que tengan el control, la propiedad, la posesión, la tenencia, o que a cualquier título ejerzan derechos sobre la infraestructura de que trata el CAPÍTULO 11 del TÍTULO IV, deben permitir el acceso y uso a los proveedores de redes y/o servicios de telecomunicaciones y a los operadores de televisión, cuando estos así lo soliciten para la prestación de sus servicios, <u>salvo que acredite debidamente la falta de disponibilidad correspondiente, no sea técnicamente viable o se degrade la calidad del servicio de energía eléctrica.</u></p>	<p>Solicitamos se indique expresamente en la resolución de manera taxativa los motivos que pueden argumentar los poseedores, tenedores o propietarios de infraestructura para no conceder el uso o acceso a esta, pues de la forma como esta redactado podría ser tomado como una barrera de acceso.</p>
<p>ARTÍCULO 4.11.1.4. DERECHO AL ACCESO Y USO DE LA INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA SUSCEPTIBLE DE COMPARTICIÓN. (...) PARÁGRAFO 1. <u>La provisión del acceso a la infraestructura eléctrica debe hacerse de acuerdo con el orden de llegada de las solicitudes presentadas por los proveedores de redes y/o servicios de telecomunicaciones o los operadores de televisión ante el proveedor de dicha infraestructura.</u></p>	<p>Para la efectiva aplicabilidad de este postulado, resulta indispensable exigir a las empresas del sector eléctrico que cuenten con el personal suficiente para la prestación del servicio de tal manera que puedan atender oportunamente todos los proyectos sin que resulten afectados los tiempos establecidos por el mercado para la conexión de fibra óptica a los clientes. Lo anterior, por cuanto en la mayor parte de los casos las empresas del sector eléctrico tardan más del tiempo establecido para la revisión de</p>



	<p>conexiones de fibra menores a 100mts argumentando la falta de personal para dichos trámites.</p> <p>Así mismo, como solución requieren que se haga un pago adicional al costo de uso de infraestructura para que empresas contratistas realicen levantamiento de su infraestructura para darle una viabilidad al PRST , lo cual afecta el modelo financiero en que se fundamentan los proyectos por parte de los operadores y, por ende, los precios finales a sus clientes. Esto no promueve una sana competencia.</p>
<p>ARTÍCULO 4.11.1.4. DERECHO AL ACCESO Y USO DE LA INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA SUSCEPTIBLE DE COMPARTICIÓN. (...) PARÁGRAFO 2. Sólo podrá negarse u oponerse a otorgar el acceso solicitado cuando se demuestre fundada y detalladamente al proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o al operador de televisión que existen restricciones técnicas y/o de disponibilidad que impiden dicho acceso. El proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones y el operador de televisión podrán presentar alternativas frente a dichas restricciones para que el acceso pueda producirse. <u>En todo caso, se deberá otorgar siempre el acceso respecto de aquella infraestructura contenida en la solicitud que no presente restricciones técnicas y/o de disponibilidad.</u> La negación injustificada de la solicitud de acceso dará lugar a las sanciones o acciones previstas en la Ley.</p>	<p>Debe haber claridad respecto a la restricción o indisponibilidad, debido a que en varios casos las electrificadoras informan que la presencia de "basura" en las cámaras o tener cables desorganizados o empalmes sin adosar es una inviabilidad, cuando en realidad el ducto, para el cual se requiere la viabilidad, está totalmente disponible.</p>
<p>ARTÍCULO 4.11.1.5. SOLICITUDES DE ACCESO Y USO. Para dar inicio a la etapa de negociación directa tendiente a establecer un acuerdo que tenga como objeto regular el acceso y uso de los bienes afectos a la infraestructura eléctrica, el proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones u operador de televisión deberá dirigir una solicitud al proveedor de dicha infraestructura, la cual debe contener como mínimo la siguiente informa: (...)</p>	<p>Consideramos de suma importancia mencionar en la resolución cuáles serían todos los servicios considerados como "adicionales" que deben informarse en las solicitudes de acceso y uso, así como los valores topes de estos.</p>



<p>5. Descripción de servicios adicionales que requieran para el acceso a la infraestructura eléctrica que se propone utilizar. Se considerarán servicios adicionales todos <u>aquellos servicios conexos o relacionados con la compartición de infraestructura, los cuales pueden contratarse por separado, tales como la alimentación de energía y la adecuación ambiental, entre otros.</u></p>	
<p>ARTÍCULO 4.11.1.5. SOLICITUDES DE ACCESO Y USO. (...) PARÁGRAFO 1. La solicitud que presente el proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o el operador de televisión podrá ser negada, si existiendo disponibilidad y viabilidad técnica de la infraestructura eléctrica, ésta se encuentra comprometida en planes de expansión que puedan impedir la efectiva compartición. <u>Lo anterior, siempre y cuando dichos planes hayan sido previstos con anterioridad a la solicitud y programados para ser ejecutados dentro de un término no superior a un (1) año para postes y torres, y de dos (2) años para ductos.</u></p> <p>Quando se prevea que los programas de expansión eléctrica se ejecutarán con posterioridad a los términos establecidos anteriormente, la solicitud podrá ser atendida temporalmente. En este caso, <u>se podrá exigir al proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o al operador de televisión que desmonte sus activos en un plazo de seis (6) meses posteriores a la comunicación por escrito del requerimiento.</u></p>	<p>Consideramos que este tipo de proyectos de expansión deberían estar publicados en algún portal web de tal manera que el solicitante de del uso de la infraestructura pueda corroborar la negativa de la disponibilidad. ¿Quién podría auditarlo cuando se requiere un tendido de clientes que debe ser ejecutado, de acuerdo al promedio estándar, en 15 días para lograr la conexión? ¿Cómo se podría solicitar este tipo de revisiones?</p> <p>En todos los casos no se podrá realizar desmontes en 6 meses debido a que se afectaría los servicios activos de clientes, por lo que se recomienda realizar un cronograma para el desmonte gradual que no cause impactos negativos.</p>
<p>SECCIÓN 2. ASPECTOS ECONÓMICOS ARTÍCULO 4.11.2.1. REMUNERACIÓN POR LA UTILIZACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA.</p>	<p>Corregir la columna "TARIFA ANUAL DE COMPARTICIÓN (\$ DIC. 2018)" indicando que es 2019 y no 2018</p>
<p>SECCIÓN 2. ASPECTOS ECONÓMICOS</p>	<p>Se solicita se aclare en la tabla si tarifa por punto de apoyo y tarifa por cable o conducto</p>



<p>ARTÍCULO 4.11.2.1. REMUNERACIÓN POR LA UTILIZACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA.</p> <p>Columna "TARIFA ANUAL DE COMPARTICIÓN (\$ DIC. 2018)"</p>	<p>corresponden al mismo concepto, de lo contrario, ajustar la tabla.</p>
<p>SECCIÓN 2. ASPECTOS ECONÓMICOS ARTÍCULO 4.11.2.1. REMUNERACIÓN POR LA UTILIZACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA.</p> <p>NOTA: El valor tope corresponde a la remuneración por punto de apoyo en postes pertenecientes a las redes de energía eléctrica con niveles de tensión 1, 2 y 3. <u>La capacidad máxima del punto de apoyo corresponde a un cable/conductor o conjunto de cables/conductores perteneciente a un mismo PRST con un diámetro total no superior a los 25 mm. Para elementos distintos a cables o conductores la remuneración corresponderá a la cantidad de puntos de apoyo que cubra la superficie de dicho elemento, es decir, a la cantidad de puntos de apoyo que queden inhabilitados para su uso por cables o conductores.</u></p>	<p>Respecto a la frase "<u>con niveles de tensión 1, 2 y 3</u>": ¿Como se pueden saber los niveles de tensión, este tipo de verificaciones son netamente de la red eléctrica no se debería cargar este tema a los PRSTs?</p> <p>Respecto a la frase "<u>La capacidad máxima del punto de apoyo corresponde a un cable/conductor o conjunto de cables/conductores perteneciente a un mismo PRST con un diámetro total no superior a los 25 mm</u>": ¿Cuál sería la capacidad máxima que tendrían los postes por cable/conductor por PRST? Se debe definir de acuerdo a la información entregada por los TELCO la capacidad real que se tiene instalada por poste ya que en la práctica se encuentran hasta más de trece cables instalados por apoyo. Para lograr una equidad en la postería el 80% de los cables instalados en un apoyo pueden ser de una sola PRST. ¿Cómo se va a manejar para que los demás PRST tengamos el mismo acceso o uso?</p> <p>Respecto a la frase "<u>Para elementos distintos</u>": Es importante detallar a que se refiere elementos distintos, asumimos en nuestro caso que deben ser solamente equipos activos. Por favor indicar si esta es la interpretación correcta.</p>
<p>SECCIÓN 2. ASPECTOS ECONÓMICOS ARTÍCULO 4.11.2.1. REMUNERACIÓN POR LA UTILIZACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA.</p>	<p>Se considera que los topes establecidos por la CRC no deberían subir un porcentaje de más del 5% ya que deben acompañar a los clientes con el mejor costo para su conexión de fibra óptica.</p>



PARAGRAFO 2: En todo caso, en aquellas relaciones de acceso en curso que a la entrada en vigencia de la presente disposición contemplen condiciones de remuneración por la utilización de la infraestructura eléctrica, que sean superiores a los topes regulatorios a los que hace referencia el presente artículo, deberán reducirse a dichos topes.

Finalmente, manifestamos nuestro interés en participar en los foros o mesas de trabajo organizadas por la CRC para la estructuración de esta regulación y nos reservamos la posibilidad de seguir enviando comentarios posteriormente, de acuerdo a lo conversado en la reunión que tuvo lugar en las instalaciones de la CRC el día 19 de noviembre de 2019 con algunos PRSTs dentro de los cuales nos encontrábamos.

Agradecemos el espacio de participación brindado por la Comisión de Regulación de Comunicaciones y estaremos atentos a suministrar la información adicional que requieran.

Cordialmente,



FRANCISCO ABONDANO VIDALES
Primer Suplente del Presidente

